

Poder Judicial de la Nación

Sentencia N°46/12.-

Santa Fe, 17 de septiembre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "*GIL, Juan José Luis S/ Inf.*

Art. 149 bis y 149 ter inc. 1 y 2 a) del C.P.", Expte. N° 239/10-, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los Dres. María Ivón Vella, José María Escobar Cello y Otmar Osvaldo Paulucci, dijeron:

1) Que la presente causa tuvo su inicio mediante la nota N° 156/09 del Departamento Judicial de la Unidad Regional IX de Policía con asiento en la ciudad de Reconquista, de fecha 30 de marzo de 2009, en la que el Comisario Víctor Hugo Furlán puso en conocimiento de la Fiscalía Federal, la presentación efectuada por los integrantes de la "Asociación Norte Amplio por los Derechos Humanos", Sres. Raúl Medina, Raúl Borsatti y Carlos Echegoy en fecha 27/03/09 en la Jefatura de Policía de Reconquista.

Los nombrados dieron cuenta de la recepción de un correo electrónico cuyo título rezaba "La Hermandad avisa antes de hacer algo", en el que se cuestionaba su desenvolvimiento como integrantes de dicho organismo, haciendo además referencia a hechos de difamación e intimidación que los nombrados definieron como amenazantes, agregándose su impresión a fojas 2/12. El contenido del mismo también hacía alusión al Juez Federal Subrogante de Reconquista Dr. Agustín Valiente, al Fiscal Federal Subrogante Dr. José Ignacio Candioti y al auto de procesamiento dictado en la causa Nº 50/06 en trámite por ante el Juzgado Federal de Reconquista.

A fojas 26 obra agregado el escrito presentado en fecha 30-03-09 ante la Fiscalía Federal por parte de los llamados Héctor Raúl Borsatti, Jorge Domingo Micheli y Pablo César Rolón, con el patrocinio letrado del Dr. José A. Zaragoza, solicitando una investigación judicial en relación a los correos electrónicos que circulaban en dicho medio firmados por "La Hermandad", los cuales presentaban un contenido agravante y lesivo para las personas aludidas en los mismos, como así también por su tono amenazante. Hicieron mención además los presentantes que en dichos correos electrónicos se vertieron imputaciones de índole delictual contra determinadas personas con el fin de amedrentarlos en su accionar diario, en defensa de los derechos humanos.

El Fiscal Federal subrogante elevó la denuncia al Juzgado Federal de Reconquista, delegándose la dirección de la investigación en la Fiscalía, de conformidad con el artículo 196 bis del C.P.P.N. En dicho contexto y ante una

Poder Judicial de la Nación

possible infracción al artículo 149 bis del C.P., se ordenó la producción de diversas medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos entre las cuales se recibió declaración testimonial a los denunciantes, haciéndolo a fojas 39/40 Domingo Miceli, Pablo César Rolón y Héctor Raúl Borsatti. Asimismo fueron convocados los Sres. Miceli, Ruiz y Vidoz con sus equipos de computadora, ordenándose dar intervención a personal técnico idóneo de la URIX, pudiéndose obtener un mail titulado "El misterioso suicidio de un hermano" que le fuera remitido al Sr. Borsatti, firmado por "La Hermandad" de fecha 20-05-9 con subtítulos referidos a la "Asamblea por la Educación", a la Fiscalía Federal de Reconquista, al querellante en la causa Nº 50/06 Dr. Gabriel Hernández, nombrándose también al Intendente Municipal de Reconquista entre otros ciudadanos de dicha localidad.

A fojas 57 se ofició al Honorable Concejo Deliberante de Reconquista para que ponga a disposición del Ministerio Público Fiscal la computadora donde fue recibido el mail de fecha 20-05-09 con el fin de efectuar peritajes sobre la misma. A fojas 64/65 prestó declaración testimonial el Sr. Alejandro J. Vidoz, a fojas 67/68 hizo lo propio Hugo Daniel Ruiz y a fojas 90/105 se incorporaron los resultados obtenidos de la pericia efectuada en la computadora del Concejo Deliberante donde se accedió al correo electrónico titulado "El misterioso suicidio de un hermano" fechado el 20-05-09 de Néstor Fernández, emitido de la cuenta "negritovegal6ahoo.com", constando a fojas 106/124 la

extracción del mismo correo electrónico -su texto íntegro- que fuera recibido por los Sres. Jorge D. Miceli y Alejandro Vidoz.

Se dispuso dar intervención en la investigación a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y se solicitó un informe a Yahoo Argentina (fojas 141/145); por su parte, el Agente Facundo Ramírez (P.S.A.), formuló una descripción del mail de referencia afirmando que la pericia técnica efectuada por personal de la policía de Santa Fe fue erróneo

A fojas 166/167 la empresa Yahoo Argentina informa datos sobre la cuenta de correo electrónico negritovega16@yahoo.com.ar, tales como: IP de creación: 190.138.170.218, de fecha 09 de marzo de 2009, hora 11.22.17 GMT, nombre completo: Néstor Fernández. Que dicha cuenta operó el día 20 de mayo de 2009 a las 05:06:01 (GMT) bajo la IP 190.183.19.79, el día 20 de mayo de 2009 a las 04:47:23 (GMT) bajo la IP 190.183.19.79, informándose además los horarios de los días 19, 18, 17, 15 y 2 de mayo.

A fojas 169/174 la Policía de Seguridad Aeroportuaria remitió documental referida al pedido de informe efectuado a la empresa Gigared S.A. acerca de si la IP 190.183.19.79 es administrada por la misma, informándose afirmativamente y aclarando que dicha IP es dinámica, es decir se asigna a distintos clientes en diferentes momentos y no es exclusiva de uno solo.

A fojas 185 obra el listado de IP, usuarios, dominios, teléfonos, surgiendo en el mismo los usuarios "luisgil", "arielzitelli" y a fojas 186 surgen los teléfonos

Poder Judicial de la Nación

de Juan Gil Ortiz, Zitelli, Carlos R., Daniel Guillermo Piazza, Vera Omar Antonio y Arce, Juan Carlos.

A fojas 235 el preventor Marcelo Pultera informó que solicitado a Telecom informes sobre los Logs de la IP 190.138.170.218, se respondió que fue asignada a Juan Carlos Arce, con domicilio en calle Ludueña Nº 1470 de Reconquista.

A fojas 278 se peticionaron al Juez Instructor las órdenes de allanamiento para los domicilios de los Sres. Arce (calle Ludueña 1470) y Gil (calle Ludueña 1428), obrando las actuaciones relacionadas al allanamiento del domicilio de Juan José Luis Gil a fojas 312/321 y a fojas 325/327 lo relativo al Sr. Juan Carlos Arce; en ambos se incautó material y efectos informáticos, produciéndose la detención e incomunicación de Gil. A fojas 343/347 se le recibió declaración indagatoria al referido imputado y se dispuso que la P.S.A. efectúe pericias técnicas sobre los elementos incautados en autos. A fojas 548/551 vta. amplió su declaración el imputado.

Se agregan las constancias del diligenciamiento de los exhortos relativos a las órdenes de allanamiento libradas para el domicilio ubicado en la ciudad de Corrientes perteneciente a Omar Antonio Vera, del efectuado en el domicilio de Carlos R. Zitelli de la ciudad de Paraná, y las relacionadas con el Sr. Daniel G. Piazza en la ciudad de Rosario.

Posteriormente prestan declaración Juan José Blanco, José Luis Cofre Villagra, Sergio Daniel Buyatti y

Facundo José Cognali, testigos de actuación en los allanamientos efectuados en la ciudad de Reconquista (fs. 541/547).

Luego se incorporan fotocopias certificadas de las declaraciones testimoniales de los Sres. Alejandro F. Córdoba, Alberto Lucio Whilhelem, Edén Antonio Sandrigo, Víctor Sergio Orlando González y Adolfo Enrique Maggio, brindadas en la causa N° 50/06 tramitada por ante el Juzgado Federal de Reconquista, las que se corresponden con las copias de las mismas que se incautaron en el domicilio del imputado (fs. 635/657).

A fojas 742/746 se presenta el Dr. José Adrián Zaragoza en representación de los Sres. Héctor Raúl Borsatti, Jorge Domingo Miceli y Pablo César Rolón para que les otorgue el rol de querellante que se le acuerda.

Se realiza pericial informática sobre la computadora portátil marca Olivetti, Olibook 800, que le fuera incautada al imputado detectándose "rastros de borrado masivo de archivos", los que recuperados arrojaron -entre otros- el hallazgo de 10 archivos de video de contenido sexual con menores de edad, lo que motivó se instara requisitoria de instrucción en base a los mismos (fs. 764). Asimismo, el preventor Marcelo Pultera que buscados los términos "La Hermandad" y "Borsatti", se comprobó la existencia de un archivo denominado "Angélica" en el que se hace referencia a la presente causa, además de haberse encontrado un archivo titulado "Intimidaciones a la esposa del Fiscal Candioti" y otro titulado "La Reunión" que indica como autor al encartado y en relación al término "Borsatti"

Poder Judicial de la Nación

se hallaron dos archivos titulados "Grillas Declaraciones" que contenían un resumen de personas que declararon y su contenido en una presunta causa judicial, hallándose otros dos archivos del mismo formato "Listas de Firmas de sumarios" y "Lista de Detenidos 2-76" y un archivo Microsoft Word denominado "Defensa 04-04-06" donde se menciona a Raúl Borsatti (fojas 835/836).

Además se constató la presencia de registros de transferencia a un servicio de correo electrónico de la firma Yahoo cuyo título era "Asesinato de un hermano.doc", otro "Susana Almeyda de Candioti". De igual forma de una planilla tipo Microsoft Excel en la que se consignaron referencias de declaraciones testimoniales y ampliaciones de las mismas pertenecientes a víctimas que han declarado en el marco de la causa N°050/06 en trámite por ante el Juzgado Federal de Reconquista, ordenadas alfabéticamente con mención de las identidades de las víctimas, sus DNI, estado civil, domicilio, localidad de residencia, ocupación y personal policial y militar que sindican en sus declaraciones dadas ante la justicia.

A fojas 860 se agregó una documental que se titula "Lista de detenidos Rqta. 02-feb-76", refiriéndose a estrategias a seguir en la causa 050/06, surgiendo a fojas 860 vta./862 vta. un listado de treinta personas que fueron detenidas ilegalmente el 30 de enero de 1976 en la ciudad de Reconquista.

Posteriormente, se dictó auto de procesamiento y prisión preventiva a Juan José Luis Gil, como presunto autor responsable del delito de amenazas y coacciones agravadas, delitos previstos y penados por los artículos 149 bis y 149 ter inc. 1 y 2 a) del Código Penal (fojas 864/887).

A fojas 1019/1021vta. prestó declaración testimonial Estela Mónica Pietropaolo quien entregó documental en 153 fojas que se agregó al expediente.

La P.S.A. elevó al Juzgado la pericia realizada sobre la computadora de escritorio color blanca sin marca y número de serie que fuera secuestrada en el allanamiento de la finca de calle Ludueña 1428 de Reconquista (fs. 1050); la efectuada sobre la computadora portátil "Olivetti Olibook 800" secuestrada a Gil (fs. 1051/1352) y otras pericias relacionadas con el caso (fs. 1354/1420).

A fojas 1459/vta. prestó declaración testimonial Juan Carlos Arce y a fojas 1487/1488 obra incorporada la declaración testimonial prestada por el Dr. José Ignacio Candioti a tenor del pliego de interrogatorio obrante a fojas 1478.

Posteriormente, formuló requerimiento de elevación a juicio el Dr. José Adrián Zaragoza, apoderado de Borsatti, Miceli y Rolón (fs. 1495/1497), en tanto que a fojas 1507 se presentó el Dr. Osvaldo E. Cirera acompañando poder especial otorgado por el Sr. Gabriel Hernández, para constituirse como Querellante y Actor Civil en representación del nombrado, otorgándose el carácter de Querellante, formulando requerimiento de elevación a juicio a fojas 1598/1621vta.

Poder Judicial de la Nación

Posteriormente hizo lo propio la Fiscalía, a través del Dr. Roberto Javier Salum (fs. 1623/1682).

Por su parte, el defensor del imputado, el Dr. Andrés Santos Indalecio Ghío, interpuso excepción de falta de acción y nulidad contra la constitución como querellante del Dr. Gabriel Hernández, ordenándose a fojas 1716 la formación del incidente respectivo, lo cual se efectivizó mediante el expte. N° 285/10 en el que se resolvió en el interlocutorio que lleva el número 509 de fecha 05-10-10 no hacer lugar a la excepción de falta de acción y a la oposición de constitución de parte querellante.

A fojas 1692/1709vta. el mismo letrado se opuso a la elevación a juicio, solicitando la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores oficiales y particulares, interponiendo excepción de falta de jurisdicción y falta de acción, e instando el sobreseimiento de su asistido. A fojas 1733/1768 el Juez Instructor resolvió no hacer lugar a la oposición, confirmando el procesamiento de Juan José Luis Gil, disponiendo la clausura de la instrucción y la remisión de la causa a este Tribunal.

5) Radicadas las actuaciones en este Tribunal, junto con la documental recepcionada (fs. 1827), se dispuso la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y se citó a las partes a juicio (fs. 1875), glosándose a fojas 1887 informe del Registro Nacional de Reincidencia y a fojas 1891/vta. fotocopias del examen efectuado por los Peritos Médicos PJN al imputado en el

incidente caratulado "GIL, Juan José Luis S/Solicita detención domiciliaria".

Se presenta a fojas 1907/1914vta. el Dr. Ghío planteando la nulidad del auto de elevación a juicio y en forma subsidiaria, para el caso que no se haga lugar a su planteo, ofreció pruebas. A su turno, efectuaron sus ofrecimientos el Dr. Osvaldo Enrique Cirera (fs. 1916/1923), los Querellantes Héctor Raúl Borsatti, Pablo César Rolón y Jorge Domingo Miceli con el patrocinio letrado del Dr. José Adrián Zaragoza (fs. 1924/1926), y el Señor Fiscal General Subrogante (fs. 1927/1929), siendo proveídos a fs. 1940/1944.

En relación al planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Ghío (fs.1930), se ordenó la extracción de fotocopia de su presentación y la formación del respectivo incidente lo que se concretó bajo el número 23/11, resolviéndose mediante interlocutorio N° 71/11 de fecha 16 de marzo de 2011, rechazar el planteo de nulidad del auto de elevación a juicio.

A fojas 1979/1984 se agregaron fotocopias certificadas del legajo personal del imputado y de la Resolución Ministerial N°277 de fecha 17-12-93 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto mediante la cual se resolvió aceptar su retiro voluntario. A fojas 2213/vta. y 2215/vta. obran agregados los pliegos interrogatorio a tenor de los cuales depusieron los Dres. José Ignacio Candioti y Eduardo Agustín Valiente en razón de haber optado los mismos por acogerse a las presecciones del artículo 250 del C.P.P.N.,

Poder Judicial de la Nación

reservándose sus declaraciones en Secretaría, de conformidad con lo dispuesto a fojas 2224 de autos.

Mediante interlocutorio N° 26/11 de fecha 04-11-11 se dispuso prorrogar por el término de un año la prisión preventiva del imputado (fs. 2267/2270vta.), la que fue homologada por la Cámara Nacional de Casación Penal mediante resolución glosada a fojas 2301/vta.

En la continuidad del trámite, se fijó audiencia de debate para el día 22 de marzo del corriente y el imputado designó como nuevos abogados defensores a los Dres. Gonzalo Pablo Miño y Mauricio Cristian Bonchini quienes aceptaron el cargo a fojas 2320.

A fojas 2430 se dispuso la suspensión de la audiencia fijada para el día 22-03-12, motivado en el estado de salud del causante, disponiéndose a fojas 2438 la formación de una Junta Médica. A fojas 2531 y habiendo designado el Querellante Gabriel Hernández a los Dres. Pedro Dinani y Sabrina Nahir Dentone como sus representantes, se los tuvo en tal carácter en virtud del poder especial acompañado (fs. 2524/2525).

A fojas 2540/2541 y vta. obra agregado el Informe Pericial PN° 9884/12 de fecha 11-05-12 suscripto por los cinco peritos actuantes donde se concluyó que el imputado Gil se encontraba en condiciones de afrontar el proceso por lo cual se dispuso fijar para el día 12 de julio del corriente año como nueva fecha para el inicio de la Audiencia de Debate, cuyo desarrollo consta en el acta respectiva.

Habiendo finalizado la recepción de pruebas, se dio comienzo con los alegatos de las partes. En primer término lo hizo el Dr. Iván A. José Bordón quien efectuó previamente un desarrollo del contexto histórico en el cual se produjeron los hechos, analizó los testimonios que consideró pertinentes, y solicitó se condene a Juan José Luis Gil por los mismos delitos por los que se elevó la causa a juicio, y se le imponga la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, efectuando a la vez otras solicitudes que constan en el acta.

A su turno el Dr. Pedro Dinani precisó los hechos, adhiriendo al análisis de los testimonios que efectuara su colega el Dr. Bordón, considerando probados los hechos y la autoría del imputado, auspiciando una condena de trece (13) años de prisión por el delito de Amenazas (Art. 149 bis), agravado por el anonimato en el caso del primer mail y respecto del segundo mail, amenazas coactivas agravadas por el anonimato, incisos 1 y 2 del artículo 149 ter, apartado a).

Para finalizar la jornada, efectuó su alegato el Señor Fiscal quien mantuvo la postura acusatoria sustentada en el requerimiento de elevación de juicio, considerando cierto y probado con grado de certeza que el imputado Juan José Luis Gil envió de manera anónima al menos dos correos electrónicos, uno en fecha 26 de marzo de 2009 (agregado a fojas 2/12 de autos) y el otro de fecha 20-05-09, agregado a fojas 48/51, dirigidos al Concejo Municipal de la ciudad de Reconquista y a personalidades de esa ciudad, vinculadas con el ámbito de la defensa de los derechos humanos y con el

Poder Judicial de la Nación

sistema educativo, teniendo como objetivo coaccionar a los integrantes de la Asociación Norte Amplio por los Derechos Humanos (Borsatti, Echegoy, Miceli, Rolón y Medina, entre otros), a los magistrados actuantes en la causa judicial 050/06 (Eduardo Agustín Valiente y José Ignacio Candioti), como así también al Abogado representante del Querellante Alejandro Faustino Córdoba en dicha causa, Dr. Gabriel Hernández.

Afirmó que se encontraba suficientemente probada la existencia de los correos electrónicos enviados y que su autor había sido el imputado Juan José Luis Gil, surgiendo todo ello de los informes y pericias efectuadas en autos, como así también de los resultados obtenidos del allanamiento efectuado en el domicilio del causante.

Al momento de encuadrar los hechos, calificó a los mismos dentro de las previsiones del artículo 149 ter inc. 1º y 2º a), en función del artículo 149 bis del C.P. con relación al hecho que tuvo como víctimas a los magistrados Candioti y Valiente y artículo 149 ter inc. 1º en función del artículo 149 bis del C.P. respecto del que tuvo como víctimas a los integrantes de la Asociación Norte Amplio y al Abogado representante del Querellante Alejandro Faustino Córdoba, ambos delitos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Por todo ello solicitó se condene al imputado a la pena de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, se ordene el decomiso de la notebook marca Olivetti secuestrada y su

posterior entrega a algún establecimiento oficial o de bien público y se remitan el DNI a nombre de José María Ortiz y de la Libreta Cívica a nombre de María de los Ángeles Amico al Juzgado Federal de Reconquista, la remisión de la credencial identificatoria de la Guardia Rural Los Pumas a nombre de Juan Carlos García, al Juzgado de Instrucción de Reconquista del poder judicial provincial. Por último solicitó que se disponga la destrucción de la demás documentación que tenga fines identificatorios de personas como así también la que se relacione con instrucciones para la comisión de delitos y la devolución de los demás efectos secuestrados que no guarden relación con la causa.

A su turno, la Defensa Técnica del imputado formuló su alegato, refiriéndose el Dr. Pablo Miño en primer término al objeto procesal de autos, analizando el hecho que se estaba juzgando, referido a dos mails con supuesto contenido amenazante, desde una cuenta de correo a nombre de Néstor Fernández denominada "negritovegal6ahoo.com.ar", el primero de fecha 26 de marzo de 2009 y el segundo del día 20-05-09.

Con relación al primero de los mails, argumentó a favor de su defendido, expresando que no existe constancia alguna del mismo, ni de su envío, como así también que no había sido peritado ni se supo de dónde salió. En relación al segundo se refirió a que fue enviado desde la IP 190.183.19.79 y mediante la utilización de la empresa Gigared S.A, quien a fojas 177/187 informó que no brindaba servicios en la ciudad de Reconquista y que la IP en cuestión fue asignada a la ciudad de Paraná, por ello consideró que dicho mail fue enviado desde esa ciudad, y por tanto resultaba

Poder Judicial de la Nación

claro que Gil no lo había enviado, subrayando que el Sr. Carlos Zitelli con domicilio en Avda. Francisco Ramírez 1019 de la ciudad de Paraná, tuvo acceso a la cuenta negritovega16@yahoo.com.ar; con lo que se comprobaría la inocencia de su pupilo.

Se preguntó además porqué no se investigó a Bibiana Acosta, ni se hizo lo propio con Néstor Fernández y el concejal Quintana. Puso de manifiesto que de todas las presuntas víctimas, ninguna recibió el mail desde la cuenta "negritovega16@yahoo.com.ar; que Vidoz los recibió de Borsatti, Amalia González y de Rolón, el testigo Ruiz lo recibió de Silvia Gauna, Borsatti de Viviana Acosta, Rolón de Ruiz y que Miceli no recordó quien se los envió. Medina del Concejal Quintana y de un docente amigo, Echegoy de Borsatti y que Pietropaolo ni siquiera recibió los mails. Dieringer dijo que los mails los recibió su esposo Borsatti de Viviana Acosta y José Quintana, y Villán que se los reenvió Rolón, Fian lo supo porque se lo comentó su pareja Rolón, Córdoba recibió uno de los mails reenviado por Medina y Gauna dijo que se los reenvió Vidoz y Clementín, lo que demuestra -a su criterio- que ninguno de los que se sintieron víctimas recibió los mails de la cuenta en cuestión y quienes los recibieron no declararon en autos.

Cuestionó además las presunciones de los Querellantes y de la Fiscalía con las que se pretenden inculpar a Gil, por tratarse de interpretaciones carentes de todo sentido lógico jurídico al afirmarse que el contenido de

los mails se asemejaba a los descargos efectuados por su defendido en los sumarios administrativos ante el Ministerio de Educación. Analizó además el testimonio brindado por el Perito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Facundo Ramírez, considerando que sus conclusiones se basaron en meras conjeturas subjetivas, con excepción de haber expresado que no encontró el mail amenazante.

Asimismo hizo críticas acerca del allanamiento efectuado en el domicilio de su pupilo, mencionando que Martín Posatieris (Agente de la P.S.A.) actuante en el mismo, no firmó el acta no obstante haber estado presente y estar consignada dicha circunstancia en el acta, al igual que Facundo Ramírez, también de la misma fuerza, quien dijo estar presente en dicho acto pero no haber firmado el acta. Puso en tela de juicio la manera en que fueron asegurados los efectos secuestrados por entender que no fue debidamente mantenida la cadena de custodia, solicitó se declare la nulidad de la prueba recogida en la computadora del domicilio de Gil, por violarse las garantías del art. 201 del C.P.P.N. Continuó objetando la actuación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en razón de que no se siguió la línea investigativa de los usuarios que tuvieron acceso a la cuenta cuestionada y que fuera informado por la empresa Arnet a fojas 197 de autos.

Con relación a los testigos que depusieron durante el Debate, hizo mención a las contradicciones en que incurrieron Medina, Rolón y Borsatti, solicitando la extracción de copias y su remisión al Juzgado Federal en turno para que se investigue la presunta comisión del delito

Poder Judicial de la Nación

de falso testimonio. Tachó los testimonios de Pietropaolo y Gauna por entender que a las mismas les comprendían las generales de la ley.

Para concluir y, en el entendimiento de que los elementos surgidos del debate no alcanzaron para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza su pupilo, solicitó se lo absuelva de culpa y cargo y se disponga su inmediata libertad. Finalmente, solicitó se extraigan copias de las presentes actuaciones y se remitan al Juzgado Federal en turno para que se investigue la presunta comisión del delito de falsificación de instrumento público de la firma de la actuaria, obrante en el oficio obrante a fojas 138 de autos.

Efectuadas las réplicas y contrarréplicas, se interrogó al imputado sobre su interés en realizar alguna manifestación, luego de lo cual se declaró cerrado el Debate.

Y CONSIDERANDO que:

Primero: En oportunidad de ejercer la defensa técnica de su pupilo, el Dr. Gonzalo Pablo Miño, formuló planteos nulificatorios que por razones de orden, se impone abordar en forma prioritaria.

a) Dicho curial solicitó se declare la nulidad de las comprobaciones técnicas efectuadas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre la Notebook marca "Olivetti Olibook 800" secuestrada en el domicilio del imputado por considerar en primer término que el aseguramiento de tales

efectos y su cadena de custodia a partir del secuestro, no fueron llevadas a cabo de conformidad con los métodos informáticos utilizados para evitar la contaminación de la prueba, y el material referido no se encontraba adecuadamente protegido para su uso.

Cuestionan también que no se haya respetado la regla de garantía contemplada expresamente por el artículo 201 del C.P.P.N.

b) Al ingresar en el análisis de los argumentos impetrados, en relación a la primera cuestión planteada, debemos tener en cuenta que en el acta de procedimiento que refleja la obtención de la notebook (fs. 315), se describe el modo en que se produjo el secuestro y su aseguramiento, rezando la misma: "Seguidamente se continúa con la habitación denominada ESTUDIO B encontrando un escritorio de madera del cual se secuestra una (1) notebook marca OLIVETTI S/N B2339ah1207240180 con cable de 220 v, acondicionándola dentro de un sobre blanco con la inscripción COMPUTADORA PORTATIL, el cual es cerrado y firmado por los actuantes".

También se desprende claramente que dicho secuestro se produjo en presencia de los testigos convocados al efecto, Sres. José Luis Cofré Villagra y Juan José Blanco quienes al depoder durante el debate, fueron contestes en afirmar haber presenciado el secuestro de la notebook la cual reconocieron al serles exhibida, ratificando además el contenido del acta de procedimiento obrante a fojas 313/317 y su firma inserta en la misma.

Asimismo y tal como se plasma en el acta obrante a fojas 333/334vta. dichos efectos -secuestrados y asegurados de la

Poder Judicial de la Nación

forma descripta en el acta de procedimiento- fueron enviados al juzgado interveniente y controlados en esa sede judicial en presencia del Dr. José Avelino Donatelli y los testigos Andrés Leonardo Alvarez y César Daniel Berlanda, para ser nuevamente resguardados en los mismos sobres, los cuales fueron cerrados, permaneciendo a partir de dicho momento bajo custodia del juzgado de instrucción interveniente.

Ello permite afirmar que los referidos efectos, fueron debidamente resguardados en presencia del personal actuante y de los testigos de procedimiento convocados al efecto y en dicha condición fueron entregados al Juzgado Federal de Reconquista, los cuales fueron controlados por el propio Actuario y dos testigos, sin que se haya dejado consignado en dicho instrumento la detección de alguna anormalidad; de esa forma llegaron a poder de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para su peritación, consignándose en el informe pericial obrante a fojas 836 vta. -y que lleva la firma del Agente Facundo Ramírez-; que la caja que contenía la notebook marca Olivetti Olibook, fue abierta en presencia de testigos y se procedió a verificar el correcto funcionamiento del Hardware, consignándose expresamente el día y horario de dicho acto, como así también a fojas 840 se menciona que se realizó un "levantamiento forense de la unidad teniendo como resultado 10 dvd conteniendo los archivos generados por las herramientas de análisis forense, los cuales se deben guardar como copia original del disco investigado...".

De lo expuesto se infiere que en caso de haberse pretendido efectuar otro examen pericial sobre el equipo secuestrado, éste habría sido perfectamente posible, tal como lo expresara el Señor Fiscal en la audiencia de debate, ya que las pericias se efectuaron sobre copias tomadas del mismo, quedando su contenido intacto.

Ello habilita a concluir que nunca se perdió la cadena de custodia de los efectos incautados en el allanamiento efectuado en el domicilio de Juan José Luis Gil desde su secuestro hasta la remisión a este Tribunal, como así también que su contenido permaneció intacto. Habiéndose observado entonces, los recaudos exigidos por el artículo 233 y ctes. de la normativa ritual vigente, la nulidad intentada, no puede prosperar.

c) En relación a la invocada violación al art. 201 del C.P.P.N., si bien no surge claramente del planteo efectuado cual de los actos contemplados por el art. 200 del código rito se habría visto afectado, entendemos que tiene relación con la tarea pericial a la que nos hemos referido precedentemente.

A su respecto, cabe destacar que mediante oficio del 15/10/09 que obra agregado a fojas 434, la Policía de Seguridad Aeroportuaria notificó fehacientemente al Juzgado actuante del inicio de la pericia dispuesta oportunamente sobre el material informático secuestrado en el allanamiento de calle Ludueña 1328 de Reconquista, indicando en forma expresa el día, horario y lugar donde se llevaría a cabo la misma.

Poder Judicial de la Nación

Dicho extremo fue notificado al entonces Defensor Técnico Dr. Ghío en fecha 16-10-09 (fs. 436 vta.) estando previsto el inicio de la pericia para el día 26-10-09, con lo cual se puede deducir claramente que el nombrado contó con el tiempo suficiente para ejercer su derecho de control y en su caso, efectuar las objeciones que creyera pertinentes. Sin perjuicio, dicho curial tuvo también la oportunidad de cuestionar los resultados de la misma e instar la producción de una nueva pericia con un perito de parte -cosa que no hizo- toda vez que la misma podía ser perfectamente reproducida en razón que el material objeto de pericia en modo alguno quedó inutilizado.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que las nulidades no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, debiendo la parte que la intenta demostrar un perjuicio real y concreto - lo que en el caso no ha ocurrido-, la sanción nulificatoria debe rechazarse.

Segundo: Conforme los elementos de juicio colectados durante el debate, corresponde ingresar en el análisis de la materialidad de los hechos que dieron lugar a la presente causa.

1) En primer término podemos afirmar, más allá de toda duda razonable, que ha quedado debidamente acreditado en el transcurso del presente juicio la existencia y circulación en el ámbito de la ciudad de Reconquista de dos mails de contenido amenazante y coaccionante que fueron enviados desde la cuenta de correo negritovega16@yahoo.com.ar cuya IP de

creación es 190.138.170.218, la cual fuera asignada entre las 10:22 y 12:22 horas del día indicado al cliente de Arnet 1601317, cuya cuenta se encontraba otorgada al Señor Juan Carlos Arce con domicilio comercial en el local de Telecabinas ubicado en la dirección mencionada precedentemente (fs. 237). De la misma forma se ha probado, que dicha cuenta fue creada bajo el nombre de fantasía "Néstor Fernández".

Que tales mails que llevaban por título: "La Hermandad avisa antes de hacer algo" en el primer caso (fs. 2/4) de fecha 26 de marzo de 2009; y "El Misterioso suicidio de un hermano" en el segundo (fs. 48/51), éste último de fecha 20 de mayo de 2009, fueron enviados de forma anónima y reenviados a través de interpósitas personas con el claro objetivo de amenazar y coaccionar a un grupo de personas -en su mayoría- relacionados con el ámbito de defensa de los derechos humanos y con el sistema educativo en el ámbito de la ciudad de Reconquista, como asimismo a testigos, querellantes y funcionarios judiciales que actuaban en el marco de la causa N° 050/06, en trámite ante el Juzgado Federal de dicha ciudad, en la que se investigaban delitos de lesa humanidad y que tenían como fin esencial, obstaculizar el normal desarrollo de la referida causa.

2) Como prueba de los hechos descriptos precedentemente se cuenta con impresiones de los propios correos electrónicos glosados a la causa a fs. 2/12 y 48/51 de autos, que fueran acompañados por los denunciantes y que resultan compatibles con las obtenidas de la computadora del

Poder Judicial de la Nación

Consejo Deliberante de Reconquista, conforme surge de las actuaciones de fojas 90/104.

A su respecto y para facilitar el abordaje de su contenido amenazante, se transcribe a continuación las partes pertinentes.

En el primero de ellos cuyo título es "LA HERMANDAD AVISA ANTES DE HACER ALGO", donde se menciona entre otros a Borsatti, al Juez Valiente, al Fiscal Salum, y al Dr. Gabriel Hernández, se expresa "No esperen que les proporcionemos datos logísticos a nuestros enemigos, hoy ha cambiado por completo el escenario del combate, en los '70 ellos nos conocían y sabían quienes éramos, hoy NO. Pero lo mas interesante es que nosotros SI los conocemos, sabemos donde viven, donde trabajan, cuales son sus familiares y hasta nos hemos infiltrado..."; lo que denota que existe un seguimiento a las víctimas de los mails, con el fin de amedrentarlos.

En otra sección expresa "...debemos agradecer a Borsatti por facilitarnos la tarea al colocar en sus libros la lista de colaboradores...cuando se quiere ser importante, se cometen errores que luego hay que pagar. Ahora este equipo investigador se retira, lo que vendrá será otra cosa...". Luego se afirma que "...no es práctico preguntarse quien es la hermandad...es perder el tiempo o a lo mejor algo mas..." En tal sentido, como expresó uno de los representantes de las querellas en su alegato, con el término "ALGO MÁS" claramente se buscaba generar miedo en las víctimas que denunciaron el terrorismo de estado en Reconquista. Finaliza con la frase

"...nadie es eterno, lo que hoy está arriba mañana puede estar abajo".

En cuanto al segundo mail, titulado "EL MISTERIOSO SUICIDIO DE UN HERMANO", allí se habla en primer término de la "Asamblea por la Educación" mencionando a Echegoy y a Borsatti. En distinto subtítulo menciona a Gabriel Hernández, expresando "...ya que hemos tenido que ocuparnos de usted, le comentamos que hemos adquirido cierta documentación que lo compromete muy seriamente en el armado de todas las mentiras de las hermanas Pratto", y continúa diciendo que "...su problema es que creyó contar con un paraguas protector...y se ha ensañado con los policías injustamente detenidos..." refiriéndose evidentemente a la causa 050/06. En tal sentido, también involucra a Echegoy, Borsatti, Pietropaolo, y Medina, entre otros.

Con relación a los Dres. Valiente y Salum, expresa que "ellos van a tener que dar cuenta de sus actos y no hablamos de denuncias....eso es perder el tiempo", finalizando con la frase "...si algo les pasa a los policías detenidos o al hermano de la FAA ustedes serán ejecutados".

Asimismo, con referencia al fiscal Candiotti, dice que pertenece a una familia de subversivos, que se reunía con los denunciantes en horas especiales y que todo eso "fue seguido paso a paso por uno de los hermanos, las reuniones, quiénes asistían, lo que escuchaba, los planes, en síntesis todo lo que hacían..." refiriéndose al guardia de prefectura César Daniel Fleitas, que falleció por suicidio, y el cual pone en duda con la frase "ningún hermano se suicida...", amenazando con vengarse en caso de que haya sido "eliminado"

Poder Judicial de la Nación

por las personas nombradas en la misiva, haciendo referencia a la posibilidad de perder la vida de quienes eran mencionados en dichos mails. Finaliza señalando que "...*mas de uno va a lamentar haber participado de esa canallada ... nadie queda afuera del círculo de fuego...solo falta decidir cuando se comenzará a vengar al hermano Fleitas...*".

De este modo, no cabe lugar a dudas del contenido amenazante y coaccionante de los mails en cuestión, toda vez que tuvieron como objetivo amedrentar a sus destinatarios y entorpecer las investigaciones sobre delitos de lesa humanidad que se estaban llevando a cabo en Reconquista a la fecha de los hechos que aquí nos ocupan.

3) A ello se agregan los testimonios brindados durante el debate oral por los testigos Jorge Miceli, Pablo Rolón, Raúl Medina, Héctor Borsatti, Carlos Echegoy, Estela Pietropaolo y Silvia Gauna, entre otros; cuyos dichos corroboran la existencia, recepción y circulación de los mails en cuestión.

Tercero: Acreditada la materialidad de la conducta ilícita, cabe a continuación analizar la intervención del imputado en la causa.

En tal sentido, entendemos que los elementos probatorios producidos durante la Audiencia de Debate poseen la entidad suficiente para considerar al imputado responsable de los hechos detallados precedentemente, en calidad de autor de los mismos, de conformidad con las imputaciones que se le formularan.

1) En primer término, caben considerar los testimonios brindados durante el debate por Miceli, Rolón, Medina, Borsatti, Echegoy, Ramírez, Pietropaolo y Gauna entre otros, algunos de los cuales dieron cuenta de los motivos que llevaron a sospechar del propio Gil como quien envió los correos electrónicos objeto de este proceso.

Estas personas, en su mayoría estaban vinculadas a Organismos de Derechos Humanos como la "Asociación Norte Amplio por los Derechos Humanos" y relacionadas con la educación como la "Asamblea por la Educación". Los mails en cuestión contienen gran cantidad de información relacionada con el ámbito educativo en el que el mismo tuvo participación y situaciones particulares que no eran del dominio público y que solo podía conocerlas quien hubiese intervenido directamente en las mismas.

Como se pudo apreciar durante la audiencia, el imputado Gil era profesor, fue sumariado y separado de su cargo, siendo contestes muchos testimonios como los de Pietropaolo, Gauna y Borsatti que tenía una personalidad muy conflictiva con serios problemas en el ámbito educativo donde desarrollaba su labor.

Si bien los testimonios de Pietropaolo y Gauna fueron tachados por la Defensa Técnica de Gil, por considerar que existía con su pupilo una profunda enemistad, no puede dejar de tenerse en cuenta que lo manifestado por las mismas fueron situaciones reales desarrolladas dentro del ámbito educativo en el que tuvieron que interactuar con Gil. La virulencia de la situación creada en razón del sumario administrativo seguido contra el imputado y que derivó en su

Poder Judicial de la Nación

apartamiento de la tarea docente, sumado a los datos concretos que fueron volcados en los mails y que hacen alusión a cuestiones personales e íntimas de las nombradas y en especial de Pietropaolo, permiten vincular al imputado con los mails amenazantes.

En tal sentido la testigo **Pietropaolo** dijo que uno de los mails habla del suicidio de su hija Carolina. Algo a lo que ya había hecho referencia el imputado en el expediente administrativo abierto en el ámbito educación a raíz de la conducta del profesor. Agregó que tuvo que hacer tratamiento psicológico, porque en el mail se afirma prácticamente que ella mató a su hija, no que se suicidó. Asimismo hacia referencia a cuestiones de la trayectoria docente de la testigo, que no estaba en su sano juicio por ejemplo, cuestionando su estabilidad emocional, etc.

Señaló asimismo que Gil dijo cosas de ella personales y familiares, en el expediente de educación y algunas las reiteró en los mails. Agrega que también se metió con su actual pareja, refiriéndose a él como "muñequito" Miceli, porque es titiritero, desvalorizándolo. Dice que no es coincidencia que las cosas que Gil expresó en el expediente de educación, se repiten en los mails.

Afirmó que en el discurso de los mails, siempre hay un orden. Y se da la misma forma que en el mencionado expediente administrativo: enumerando conclusiones, categorizando, clasificando, estigmatizando la realidad, esa forma -dijo- es típica de Gil, agregando "Es claro en sus

remates oracionales de los mails como por ejemplo: ESTO SE TERMINÓ; O LA JUSTICIA VENDRÁ Y SERÁ DE LA NUESTRA. Son aserciones con una fuerza que casualmente se observa en el expediente educativo de Gil. Escribe en tono inquisidor. Dice que le llama la atención la organización de los párrafos en los mails. Presenta numerosos temas todos a la vez." Afirma que es propio de Gil el uso de palabras determinadas, típicas de él por ejemplo: "armar una causa", o la palabra "complicidad", o "delinquir", hay una insistencia en el uso de esas palabras en el expediente educativo y en los mails. También hay palabras significativas como: guerra, operaciones militares, cadenas de mando, etc. Y es significativo porque estas palabras son propias de alguien que tiene un perfil con una ideología de PCI y de la Policía.

Por su parte **Gauna** al respecto expresó que cuando ella se va de esa escuela porque asciende en su cargo, a raíz de lo que venía sucediendo, se eleva una nota de 33 profesores a la supervisora, y otros más, para pedirle que tomen cartas en el asunto por la actitud de Gil. En ese momento se amplia el sumario que ya existía por parte de Pietropaolo anexando la solicitud de los 33 profesores del colegio donde ella estaba. Afirma que él la acusó de acoso laboral y que en el contenido del mail relata cuestiones que solo alguien que estaba en el ámbito educativo podía saber, por eso cree que fue él. Además el mail habla del Frente Norte Amplio, y sabiendo que fue PCI y miembro de la guardia rural Los Pumas, no puede menos que asociarlo con una ideología contraria a la de la asociación norte amplio, con

Poder Judicial de la Nación

el fin de tratar de paralizar la causa 050 cuyos querellantes están en esa agrupación.

Por otra parte, al deponer **Jorge Domingo Miceli** puso de manifiesto que sospechó del imputado porque el contenido de los mails poseía similitudes con los descargos que éste hacía en el Ministerio de Educación cuando su esposa Pietropaolo le inició el sumario administrativo como así también por la forma en que Gil escribía su nombre de diferentes maneras en los escritos del sumario.

A su turno **Pablo César Rolón** ante una pregunta concreta manifestó haber recibido los mails y por el contenido de los mismos y los datos concretos que se mencionaban y las personas que eran objeto de las amenazas, pudo presumir que el autor de ellos no era otro que Gil, quien tenía grandes diferencias con las docentes Pietropaolo y Gauna en relación al sumario que se había sustanciado en su contra.

También **Héctor Raúl Borsatti** vincula directamente a Gil con los mails amenazantes. Así lo dedujo al advertir que se lo nombraba mucho en los mismos porque escribió el libro "Solo digo compañeros" en el que se mencionan nombres de represores entre los cuales estaba Gil y al cual en una oportunidad lo sindicó como colaborador de la represión y luego tuvo que rectificarse.

También Alejandro Javier Vidoz, Raúl Medina y Carlos Echegoy sindicaron al propio Gil como el autor de los mails.

El análisis de estos testimonios y otros más brindados durante el debate, permite inferir claramente cuales fueron los motivos por los cuales los destinatarios de los mails amenazantes, tuvieron serias sospechas de la participación del propio Gil y lo vincularon directamente como el autor de los mails objeto de la imputación.

2) Otros elementos que incriminan directamente a Gil lo constituyen en primer término el informe brindado por la empresa Yahoo Argentina S.R.L. (fs. 166/167); el informe remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fojas 169/174; el de la empresa Telecom de fojas 185; el de la Empresa Telecom-Arnet de fojas 218/220; el resultado del allanamiento correspondiente al domicilio de calle Ludueña 1428, Monoblock A, Planta Baja, Departamento 1 de la ciudad de Reconquista (Provincia de Santa Fe) obrante a fojas 313/317 en el que se secuestraron efectos que lo relacionan con el hecho; y fundamentalmente el informe de fojas 1047 efectuado por Facundo Ramírez, Perito Informático de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Mediante el informe de Yahoo Argentina aludido (fs.166/167), el cual fuera corroborado durante la audiencia por la testigo y apoderada de dicha firma, Jacqueline Berzón, se puso de manifiesto que la cuenta "negritovega@16ahoo.com.ar" fue creada el día 09-03-09 a las 11:22 horas (GMT) con el número de IP 190.138.170.218 a nombre de Néstor Fernández. De dicho informe también surge que el imputado ingresó al menos una vez a dicha cuenta -de la cual evidentemente tenía la contraseña- desde su domicilio de calle Ludueña.

Poder Judicial de la Nación

Luego mediante un informe de la empresa Telecom, se determinó que los Logs de la IP de creación, fueron asignados al cliente de Arnet 1601317 cuya cuenta se encontraba asignada a Juan Carlos Arce con domicilio en calle 10 Ludueña 1470 de Reconquista, el cual resultó ser un local de Telecabinas (fs. 234), quedando con ello demostrado que la cuenta mencionada fue creada desde dicho lugar, establecimiento éste al que, según los propios dichos del encausado y el testimonio brindado por el nombrado Arce -que fue introducido por lectura durante el debate-, concurrió Gil en varias oportunidades y utilizó las computadoras lo que permite vincularlo -junto con las restantes probanzas aquí analizadas- con la creación de la cuenta mencionada.

Asimismo y según se desprende del informe obrante a fojas 189/191, las IP con las que se accedió a dicha cuenta fueron asignadas al usuario de la empresa Arnet identificado como "luisgil" quien factura a nombre Juan Gil Ortiz con domicilio en calle Ludueña 1428 de Reconquista, consignándose además en dicho informe otros números de los cuales se accedió a dicha cuenta, surgiendo los nombres de Carlos R. Zitelli con domicilio en la ciudad de Paraná, Daniel Guillermo Piazza domiciliado en la ciudad de Rosario y Omar Antonio Vera, en la ciudad de Corrientes.

Tal como lo indicara el Señor Fiscal durante el debate y a los efectos de rebatir los argumentos esgrimidos por el imputado en su indagatoria, los domicilios de Paraná, Rosario y Corrientes fueron informados en forma errónea en

razón de haber solicitado la P.S.A. dicha información a Telecom, con el horario de nuestro país y no en el horario GTM como consignara en su informe la empresa Yahoo. A modo ejemplificativo el Señor Fiscal tomó como caso testigo la IP Nº 190.227.32.70 dado a conocer a fojas 167, 183 y 185, poniendo de manifiesto que dicho error no impidió determinar en varias oportunidades que fue el usuario de Arnet "luisgil" a quien se asignaron las IP mediante los que se accedió al correo electrónico "negritovegal6@yahoo.com.ar", lo que resultó posible porque el imputado se conectó a internet durante un tiempo prolongado; por lo cual la diferencia de tres horas entre lo informado por Yahoo y lo informado por Telecom no influyó en la determinación del usuario en el caso de Gil, pero si en el de los casos restantes.

Como consecuencia de dicha averiguación se efectuaron los allanamientos de los domicilios indicados, no hallándose elementos que permitieran relacionar a dichos usuarios con los mails bajo examen, con excepción del correspondiente al imputado Juan José Luis Gil, en el cual fueron secuestrados gran cantidad de elementos que guardan estrecha vinculación con el contenido de los mismos y que permiten luego de la valoración de todas las pruebas ventiladas durante el desarrollo del debate, ligarlo en forma directa con los hechos que le fueran oportunamente enrostrados.

Entre dichos elementos, fue hallada una carpeta conteniendo fotocopias de las declaraciones testimoniales de Eden Antonio Sandrigo, Alejandro Faustino Córdoba, Víctor Sergio Orlando González, Alberto Lucio Wilhelem, Adoldo

Poder Judicial de la Nación

Enrique Maggio brindadas en el marco de la causa N° 050/06 de los registros del Juzgado Federal de Reconquista, alguno de los cuales fueron mencionados expresamente en dichos mails al igual que los imputados en la misma. Asimismo entre los efectos secuestrados se halló un listado escrito a máquina titulado "Nomina de personas que fueron detenidas en la ciudad de Reconquista el día 30-01-76" entre los que figuran Raúl Borsatti, Néstor Medina, y Adolfo Enrique Maggio quienes también son mencionados en los mails en cuestión.

Relevante fue el secuestro de la computadora "Olivetti Olibook 800" de uso del imputado Gil, sobre la cual se efectuó la pericia obrante a fs. 835/863vta., que permitió recuperar gran cantidad de información contenida dentro de los discos que había sido eliminada. Como parámetro de búsqueda de archivos se tomaron dos de los términos que aparecen en forma recurrente en los mails tales como: "La Hermandad" y "Borsatti", pudiéndose determinar con respecto a "La Hermandad" la existencia de un archivo denominado "Angelica" donde se hacía referencia a la presente causa, también se encontró un archivo tipo Microsoft Word titulado "Intimidaciones a la esposa del Fiscal Candioti", y otro titulado "La Reunión" en el que se indica como autor a Juan José Luis Gil y en el que se denomina a un grupo de personas como "La Hermandad".

Con respecto al término "Borsatti" se detectó la existencia de los siguientes archivos: dos archivos Microsoft Excel titulados "Grillas de Declaraciones" que contienen un

resumen de personas que declararon y su contenido en una presunta causa judicial (fs.858/859vta), un archivo Microsoft Word titulado "Lista de detenidos 2-2-76 (fs. 860 vta./861) entre los que se encuentra Adolfo Enrique Maggio, Silvio Alajandro Iznardo y Raúl Borsatti, un archivo Microsoft Word denominado "Defensa 04-04-06" en el que también se menciona al Sr. Raúl Borsatti.

3) Los elementos probatorios antes consignados permiten a los suscriptos llegar a la convicción de que el imputado Juan José Luis Gil fue quien creo la referida cuenta "negritovegal6@yahoo.com.ar", con el nombre ficticio de "Néstor Fernández", desde la cual se enviaron los mails que forman parte del objeto procesal de la causa, desde el ciber ubicado en calle 10 Ludueña 1470 de la ciudad de Reconquista de propiedad del Señor Juan Carlos Arce, el día 09 de marzo de 2009.

De igual modo quedó demostrado con los testimonios brindados en la audiencia de debate por los llamados Jorge Domingo Miceli, Pablo César Rolón, Héctor Raúl Borsatti, Raúl Medina, Carlos Echegoy, Estela Mónica Pietropaolo entre otros, que el imputado Gil como ex-profesor, tuvo relación con las personas mencionadas en los mails.

Finalmente, se puede afirmar, a partir de dichos testimonios, de las conclusiones arribadas como consecuencia del análisis de la documental secuestrada en el domicilio del imputado y fundamentalmente del resultado de las peritaciones que se realizaron en los archivos hallados en su computadora personal (notebook marca "Olivetti" modelo "Olibook 800"), que ambos mails -que constituyen el objeto procesal de esta

Poder Judicial de la Nación

causa-, fueron redactados y enviados por el encartado toda vez que resultan del todo compatibles con el plexo probatorio analizado en los párrafos precedentes.

Cuarto: Corresponde ahora tratar la calificación legal asignada a los hechos antes descriptos, los cuales configuran los delitos previstos por los arts. 149 bis 1ero y 2do párrafo, y 149 ter inc. 1 y 2 a) del Código Penal.

1) Previamente, entendemos -junto con Creus- que dichas figuras contemplan dos tipos penales distintos, el delito de **amenazas** y el de **coacción**, aunque se reconoce que "la amenaza en el esquema de la ley, es el género y la coacción la especie, o si se quiere, ésta representa un grado más en el ataque contra la voluntad, puesto que quien coacciona se vale también de amenazas o de violencia" (Conf. D'Alessio, Andres José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Ed. "La Ley", 2da. Edición, pág. 496).

La primera de las figuras mencionadas reprime **con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas**, agravando con pena de uno a tres años **si las amenazas fueras anónimas**. A su vez, el segundo párrafo reprime con prisión o reclusión de dos a cuatro años cuando las amenazas tuvieran **el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad**.

En lo que hace al bien jurídico protegido el mismo resulta ser la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona.

Las amenazas atacan esa libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros. Se le impone al individuo limitaciones que le impiden ejercer su libertad en la medida deseable. (Conf. Cres, Carlos, Derecho Penal Parte especial, T-1, Ed. Astrea, 4ta edición, pág. 349).

En cuanto a las características de las amenazas, para configurar este delito el mal anunciado debe ser concreto, determinado, grave y serio, y que la producción de ese perjuicio debe depender de la acción del sujeto amenazador, por lo menos aproximadamente (Molinario, Alfredo J. y Aguirre Obarrio, Eduardo; "Los delitos- T.II", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As, 1996, pág 28 y 29).

Pero no basta que se enuncie un mal futuro de esas actuaciones características sino que se tenga la finalidad de alarmar o amedrentar a quien lo recibe. Por lo tanto no deben analizarse sólo las expresiones amenazantes en abstracto, sino que la gravedad del mal anunciado y su adecuación para intimidar tienen que relacionarse con la persona del amenazado, del amenazante y con las circunstancias que lo rodean (Conf. Donna, Edgardo A. Derecho Penal Parte Especial, T.II-A", Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2001, págs. 247 y 250 y sus citas).

En el caso de las coacciones (art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal) la amenaza se enuncia con el objeto de lograr que la víctima se comporte de una determinada manera. Al respecto, mientras en el delito de amenazas el mal anunciado es un fin en si mismo, en la

Poder Judicial de la Nación

coacción es un medio para el logro de un fin, que se traduce en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad.

2) Tales conductas fueron ejecutadas por el imputado respecto de Jorge Miceli, Pablo Rolón, Raúl Medina, Héctor Borsatti, Carlos Echegoy, Gabriel Hernández, entre otros damnificados, según ha surgido del testimonios de varios de ellos y del resto del plexo probatorio ventilado en el juicio.

En efecto, el primero de ellos -Miceli-, declaró que tuvo conocimiento de los mails, cree que eran cinco mails amenazantes. Dice que le produjeron repugnancia y temor, porque percibía que en su redacción implícitamente se amenazaba. Agrega que el texto en si mismo era amenazante. Y que hizo una denuncia sobre ello ante la fiscalía. Recuerda párrafos que le daban la sensación que lo seguían que lo espiaban, y cree que el responsable de estos mails fue Juan José Luis Gil, mails que se encargó de distribuir a mucha gente, generando daño en las familias amenazadas, porque tenían temor.

A su turno, **Rolón** expresó que recibió todos los mails. En el primero no lo nombraban y que se alertó en el segundo que recibe, porque ahí sí lo nombraban. Dijo que se ensañaban con organismos de derechos humanos, concretamente contra el frente para el norte amplio."

Agrega que el mail de LA HERMANDAD recuerda haberlo recibido y que se sintió amenazado porque tenía vinculación

con el Frente Norte Amplio. Que tenía un mensaje de amedrentamiento, de meter miedo, temía por su vida y la de sus compañeros. Dice que los docentes también tenían miedo. Que a raíz de ello le trajo trastornos emocionales en su pareja, que no salía solo, y tenía más recaudos. Cree que el objetivo de los mails fue para obstaculizar la investigación de la causa 050/06.

Por su parte **Medina** manifestó que recibió un correo electrónico, sabiendo desde antes que existía. Recuerda que lo mencionaban a él y a su tía fallecida. Se decía que su tía había muerto por conocer propiedades de la pólvora u otro explosivo, y que su tío había muerto. El contenido del mail tocaba puntos que dolían. Rozaba la amenaza porque decía que estaban investigando y que iban a pasar a tomar medidas mayores, que eso le dio un poco de temor, más que nada por su hijo que en esa época era algo chico, se movía en bicicleta, y le compró un celular. Le llamó la atención que mucha gente conocida sabía del tema y llamaban preocupados para que tengan cuidado.

A su turno el testigo **Borsatti** declaró que le generaron miedo esos mails porque intentaban amedrentarlo. Agrega que se sintió amenazado porque aparece su nombre con información de su vida, que sintió temor, porque tenía la sensación de que lo perseguían y temía que lo mataran. Dice que su hijo fue a vivir con él, que se empezó a cuidar en su forma de movilizarse, y entiende que todo esto se debió a su militancia y a su historia, y por los avances en los juicios de DDHH, "se tensa la cuerda" y se tiene temor.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, **Echegoy** al prestar testimonio expresó que el primer correo se lo dio Borsatti. Y creyó que debía ir a la policía a denunciarlo, porque para él era algo grave, el regreso del terrorismo de estado. Dice que impactaron esos correos en toda la sociedad y que puso rejas en su casa, la iluminó más. Tuvo temor, se sintió vulnerable. Concretamente sintió miedo de que lo ejecutaran.

El tenor de estos testimonios no dejan lugar a dudas del impacto que ocasionaron los mails aludidos en los destinatarios del delito que aquí se trata, y del contenido amenazante y coaccionante de los mismos, que configura a todas luces los tipos penales aludidos.

Ello así, toda vez que ha quedado acreditado que tuvieron por objeto no solo amenazar y amedrentar a los mismos, sino también haber utilizado el imputado dichas amenazas con el fin de coaccionarlos en su actuación como integrantes de organismos de derechos humanos en el ámbito de la ciudad de Reconquista y en algunos casos como víctimas y querellantes de la causa N°050/06 antes aludida.

3) De la misma forma puede concluirse respecto de lo ocurrido con los funcionarios que cumplieron los roles de juez y fiscal a la fecha de los hechos en la referida causa: Dres. Eduardo Agustín Valiente y José Ignacio Candioti, quienes prestaron declaración por escrito conforme a lo previsto por el art. 250 del C.P.P.N. introducidos por lectura en el debate.

Manifestó el primero que los mails en cuestión llegaron a su conocimiento en el período en que cumplió funciones como juez federal subrogante a cargo del Juzgado Federal de Reconquista en los autos de referencia y que el contenido del mismo comprendía amenazas de muerte respecto de su persona por su actuación en la referida causa, afirmando claramente que se sintió amenazado.

En términos similares se expresó el fiscal Candioti agregando que le generó preocupación el hecho de que "la denominada "Hermandad" decía entre otras cosas que conocía a que escuela iban nuestros hijos y dejaba entender que iban a tomar represalias contra ellos. A su vez amenazaban con que nos iban a ejecutar".

En virtud de la actuación que le cupo a ambas víctimas en relación a la causa aludida en la que se investigaban delitos de lesa humanidad en el ámbito de la ciudad de Reconquista, y el tenor de las coacciones de las que fueron objeto, no quedan dudas de que se ha configurado el delito previsto por el art. 149 ter inc. 1 y 2 a) del Código Penal que reprime con pena de cinco a diez años si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos.

En cuanto al carácter anónimo de las amenazas, dicho extremo ha quedado debidamente acreditado al analizar los considerandos precedentes.

4) Finalmente, en lo que hace al concurso de delitos, entendemos que se han configurado dos hechos independientes uno de otro, al haberse enviado dos correos

Poder Judicial de la Nación

electrónicos en oportunidades diferentes, uno en fecha 26/03/09 y el otro el 20/05/09, con distinto contenido pero de igual tenor, esto es, ambos conteniendo expresiones amenazantes y coaccionantes contra las personas que allí se aluden, por lo cual concurren en forma real de conformidad con lo establecido en el art. 55 del Código Penal.

Quinto: Definidas la materialidad del evento, su autoría culpable, y la calificación legal, corresponde al juzgador establecer la medida de la sanción que corresponde adjudicar al justiciable por los hechos cometidos, adecuándola a la gravedad de su culpabilidad -dentro del marco punitivo que le fue dado por el legislador- y a las necesidades de su prevención especial. Tarea ésta que debe ser abordada luego de valorar en cada caso las pautas individualizadoras que proporcionan los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El artículo 40 señala el concepto general en que las condiciones establecidas en la norma que le sigue, deberán ser consideradas como agravantes o atenuantes; mientras que el 41 establece elementos objetivos y subjetivos a tener en cuenta pero cuyo valor- a raíz de la primer norma citada- deberá determinarse para cada caso. Dichas pautas se relacionan unas, estrictamente con el hecho cometido y otras, con la persona y circunstancias en que actuó el autor y, específicamente, con su peligrosidad; las primeras refieren a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados

(inciso 1ro), las segundas pueden distinguirse en personales y circunstanciales (inciso 2do).

Se trata pues, según Patricia S. Ziffer, "de un sistema en el que una amplia gama de decisiones queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no solo de los fines que debe cumplir la pena, sino mas específicamente, de las reglas generales derivadas de las teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones. Tradicionalmente se ha hecho referencia a esta problemática sosteniendo simplemente, que el artículo 41 abre un ámbito sujeto a la discrecionalidad judicial más o menos amplio.

Sin embargo, la propia existencia del artículo 41 solo cobra sentido en tanto la decisión que individualiza la pena no sea discrecional en el sentido de sujeta solo al criterio del Tribunal, sino que haya de realizarse siguiendo ciertas reglas que implican un deber de fundamentación explícita que permita el control crítico del proceso de decisión" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial- David Baigun, Eugenio R. Zaffaroni, Marco Terragni, T. II pag.59).

Aclarado cuanto precede y conforme la calificación legal seleccionada para los hechos reprochados al encausado: AMENAZAS AGRAVADAS por ser anónimas (art. 149 bis primer párrafo del C.P.) y COACCIONES AGRAVADAS (149 bis segundo párrafo, art. 149 ter inciso 1 y 2 a) del C.P., dos hechos en concurso real art. 55 del Código Penal), corresponde ingresar al análisis de las circunstancias punitivas mencionadas.

Poder Judicial de la Nación

a) Comenzando por la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, una pauta decisiva para la valoración de peligrosidad, resulta ser la circunstancia de haber cometido Gil la conducta delictiva con plena conciencia y voluntad. Así, las acciones llevadas a cabo por el imputado lograron causar el efecto deseado en los destinatarios, es decir un estado de inseguridad que se vio incrementado por haber sido algunos de ellos testigos de la causa 050/06, víctimas del terrorismo de estado y en otros casos militantes por los derechos humanos. Tal es el caso de los testigos Jorge Domingo Miceli, Pablo César Rolón, Héctor Raúl Borsatti, Raúl Medina, Carlos Echegoy, Elvira Ana Dieringer, Sergio Marcelo Villán y Alejandro Faustino Córdoba y en los casos puntuales del Juez Valiente y el Fiscal Candioti, funcionarios judiciales actuantes en la causa de referencia.

b) Respecto a sus condiciones personales, no se ha evidenciado en la causa que aquellas le impidieran evitar el delito, pues a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto, plenamente formado y con un importante grado de instrucción, que había ejercido la docencia, con pleno uso de sus facultades mentales y libre poder de decisión. Tampoco juega a su favor ninguna condición de "miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, ya que como jubilado de la policía provincial y ex Personal Civil de Inteligencia del Ejército, poseía un ingreso suficiente para solventar sus gastos y llevar adelante una subsistencia digna, lo que indica la inexistencia de

estímulos externos que lo llevaran a delinquir; es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio y en consecuencia debe ser mayor la sanción a recibir.

c) Finalmente y como elemento atenuante, debemos contabilizar la circunstancia de que Gil no registra condenas penales con anterioridad al hecho; como así también su comportamiento procesal toda vez que no ha intentado evadir el accionar de la justicia ni tampoco entorpecer sus investigaciones.

En ese contexto y atento al marco punitivo previsto para las conductas delictivas en juego en el que se han tenido presentes las reglas del concurso real (artículo 55 del Código Penal), se estima justo la aplicación al encausado de una pena de cinco (5) años de prisión, inhabilitación absoluta, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal).

Sexto: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa dejusticia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Séptimo: Corresponde ordenar el decomiso de la notebook marca "Olivetti", Modelo "Olibook" que fuera secuestrada en autos, disponiendo su posterior entrega a

Poder Judicial de la Nación

algún establecimiento oficial de bien público el cual se determinará oportunamente, de conformidad con lo establecido en el art. 23 del Código Penal.

Asimismo se dispondrá la remisión del DNI a nombre de José María Ortiz, de la Libreta Cívica a nombre de María de los Angeles Amico y la credencial identificatoria de la Guardia Rural Los Pumas a nombre de Juan Carlos García, al Juzgado Federal de Reconquista, para que se investigue una presunta falsedad (art. 292 del Código Penal y 33 inciso c) de la Ley 17.671)

Previo a resolver sobre la solicitud efectuada por el Fiscal General subrogante respecto a la destrucción de la restante documentación secuestrada que tenga fines identificatorios de personas, así como la que se relacione con instrucciones para la comisión de delitos, como asimismo la devolución de los demás efectos secuestrados que no guardan relación con la causa, se le requerirá al nombrado que individualice la misma a tales fines.

Octavo: Asimismo no se hará lugar a las solicitudes del representante de la querella, Dr. Iván Bordón que a continuación se detallan: 1) de la remisión de copias certificadas de la declaración indagatoria del imputado (fs. 344/vta.) por tratarse la misma de un acto de defensa material. De igual modo con las relacionadas a las actuaciones y elementos secuestrados en el domicilio del imputado vinculadas a una presunta corrupción de menores por cuanto existe constancia en la causa de haberse formado

actuaciones por separado a ese respecto y de haberse remitido los elementos incautados con dicho fin. Asimismo se hará saber al referido letrado que las demás peticiones relacionadas con elementos vinculados presuntamente a delitos de lesa humanidad, deberá realizarlas ante el Juzgado Federal de la jurisdicción que corresponda.

Noveno: Tampoco se hará lugar a las siguientes solicitudes de la defensa 1) a la remisión de copias de las declaraciones prestadas por los testigos Héctor Raúl Borsatti, Pablo César Rolón y Raúl Sabino Medina, por haber sido valoradas por el Tribunal y entender que de las mismas no han surgido elementos que permitan sospechar un falso testimonio; 2) a la remisión de copias de las presentes actuaciones al Juzgado Federal en turno para que se investigue la presunta comisión del delito de falsificación de instrumento público de la firma de la Actuaría obrante en el oficio de fs. 138 de autos, en razón de que no surgen elementos que permitan vislumbrar falsificación de la firma de la Secretaría del Juzgado Federal de Reconquista; 3) al desglose de las testimoniales de Estela Pietropaolo y Silvia Gauna, por haber sido objeto de valoración por el Tribunal.

Décimo: De conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes; y se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Iván Bordón, José Zaragoza, Pedro Dinani, Mauricio Bonchini y Gonzalo Pablo Miño, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley N° 17.250.

Poder Judicial de la Nación

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutiva obra a fs. 2871/2872vta. de estos autos.

Se deja constancia que el Dr. Otmar Osvaldo Paulucci, participó de las deliberaciones y de la elaboración de los fundamentos de la presente, pero no firma por encontrarse cumpliendo funciones de Juez de Cámara en su jurisdicción.-

